

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Señores:

Juez 22 Civil Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D. Clase de proceso: declarativo

Demandante: LUZ MARINA LINARES, ISMAEL ARIAS MORENO, MARIA HELENA ARIAS LINARES, MAURICIO ARIAS LINARES, PAULA ANDREA ARIAS LINARES, BRAYAN ISMAEL ARIAS LINARES

Demandados: CRISTIAN ANDRÉS ACOSTA MORALES Y GLORIA ESPERANZA MORALES ROCHA Y HDI SEGUROS S.A.

Radicado: 11001310302220180030800

Ref: Recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 15 de julio del 2022.

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.448.898 de Facatativá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 189418 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CRISTIAN ANDRES ACOSTA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No **1.012.385.683**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá y de la señora **GLORIA ESPERANZA MORALES ROCHA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No **52.101.915** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá. en su nombre y representación muy comedidamente mediante el presente escrito procedo interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 15 de julio del 2022 por medio del cual se declaro ineficaz el llamamiento en garantía de la la sociedad HDI SEGURO S.A identificada con NIt No 860.004.975-6, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El día 6 de noviembre del 2020, el despacho admitió la reforma de la demanda en donde se incluyo como parte y demandado a la sociedad HDI SEGUROS. S.A

SEGUNDO: El día 27 de noviembre del 2020, se procedió a contestar la reforma de demanda.

TERCERO: El día 27 de noviembre se allega memorial con llamado en garantía a la sociedad HDI seguros S.A mediante correo electrónico

CUARTO: El día 5 de febrero del 2021 se admitió el llamado en garantía ordenando el despacho:

Calle 126 # 7B-32 Oficina: 103 Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

BOGOTÁ D.C

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

“Como quiera que el llamamiento en garantía obrante en el consecutivo 04 del expediente digital, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada a la sociedad HDI Seguros S.A.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR esta providencia a la entidad antes mencionada por estado.***

TERCERO: Córrese traslado del llamamiento en garantía a la convocada para que intervenga en el asunto en dicha calidad por el término de veinte (20) días”.

QUINTO: El día 15 de julio del 2022 se declaró por parte del despacho ineficaz el llamamiento en garantía de la sociedad HDI SEGURO S.A al considerar que transcurrieron seis (6) meses sin que el llamante hubiere notificado la sociedad HDI SEGURO S.A

Pues así las cosas, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 15 de julio del 2022, por las siguientes consideraciones:

1. El C.G.P, en sus artículos 64 a 66 regula el llamamiento en garantía y por vía implícita reconoce legalmente la demanda de coparte, como una forma de llamamiento a la misma parte, sujeta al trámite de esta forma provocada de traer al proceso a otras partes.

Del texto legal se infiere la existencia de la figura cuando dispone en el artículo 64 que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer...”* y cuando en el párrafo del artículo 66 preceptúa que *“no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de algunas de las partes”.*

Nótese que en el presente asunto mediante auto del El día 5 de febrero del 2021 por medio del cual se admitió el llamado en garantía y se ordeno por parte despacho

(...)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la entidad antes mencionada por estado.

Vistas las anteriores disposiciones, se puede advertir que al legislador modificar la acepción de “tercero” por la de “otro”, lo hace con el decidido interés en permitir que se pueda llamar en garantía a quien ocupa una posición de parte dentro del proceso, el hacer referencia la norma a “otro” significa que puede ser cualquiera a excepción del “yo” mismo, ampliando de esta manera la citación de garantía a lo que se ha conocido como la demanda en contra de la coparte. **A igual conclusión se llega al percatarse que no es necesario la notificación personal cuando se llama**

Calle 126 # 7B-32 Oficina: 103 Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

BOGOTÁ D.C

JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

Abogado

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

en garantía a una parte, es decir que tal llamamiento está autorizado por la ley y que su forma de enteramiento del auto que acepta el llamamiento será por medio de la notificación por estado, como quiera que el llamado esta vinculado al proceso como parte demandada y por tal razón el despacho ordeno que se notificaría al llamado en garantía por ESTADO , por lo anterior y de acuerdo a lo ordenado por el despacho y los artículos mencionados no se procedió a notificar al tenor de lo dispuesto por el PARAGRAFO del articulo 66 del CGP. Al ser parte demanda, adicionalmente el despacho no ordeno notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial (art. 66 CGP), en donde el deber ser es que una vez se proceda a la integración del contradictorio por pasiva (notificación personal por parte del demandante a la sociedad HDI SEGURO S.A), se corra traslado por estado al llamado en garantía, tal y como lo había ordenado el despacho de conformidad al auto del 5 de febrero del 2021,

Por lo anterior ruego reponer el auto acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los la ley 1562 de 2012 artículos 62 y SS, artículos 1036 y ss del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

Parte demandante Calle 18 # 4 – 91 edificio Los Andes oficina 601, correo electrónico jurisconsultores-1@outlook.com, otro canal de notificación WhatsApp 3153877753.

Cordialmente,



JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO

C.C No 11.448.898 de Facatativá

T.P No 189.418 del Consejo Superior de la J

Calle 126 # 7B-32 Oficina: 103 Móvil: 3125267477

Email abogadosmelbaq@hotmail.com

BOGOTÁ D.C